



Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

En la Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Avenida Álvaro Obregón, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, atento a los siguientes:-----

-----RESULTANDOS-----

1.- El veinte de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/025/2016, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El veinte de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la suspensión total de actividades al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha. -----

3.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el [REDACTED] solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad, así como el retiro de los sellos de suspensión total temporal de actividades correspondientes, recayéndole acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, prevención que no fue desahogada, toda vez que no se presentó escrito para su desahogo, por lo que mediante proveído de fecha veinte de septiembre dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicha prevención, teniéndose por no presentado el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.-----

4.- El primero de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual presentó observaciones y pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, recayéndole acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, por el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo más no en forma mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, al cual le recayó acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo

1/24





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, teniéndose por no presentado su escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto, en fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis.-----

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad de Establecimientos de Impacto Zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado NO presentó escrito de desahogo de prevención, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

El Personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en relación con el objeto y alcance la visita de verificación asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias:

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS**:

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORÁNDOME DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR LAS PLACAS OFICIALES, NOMENCLATURA DEL INMUEBLE, FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA Y POR CORROBORARLO CON EL VISITADO, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LA SUSCRITA SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DE LA ACTIVIDAD REGULADA EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL SIENDO ATENDIDA POR EL ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO POR NO ENCONTRARSE LOS DEMÁS, A QUIEN LE HAGO SABER EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR LO QUE ATENDIENDO A ESTOS, SE OBSERVA LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE FUNCIONA EN UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL, AL CUAL SE ACCESA MEDIANTE UNA PUERTA METÁLICA POSTERIOR A ELLA SE OBSERVA UN ÁREA DE RECEPCIÓN, LA CUAL CONDUCE A UNA PUERTA DE MADERA, AL INTERIOR SE OBSERVA UN ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS, UN ÁREA DE CABINA DE REPRODUCCIÓN DE MÚSICA, UN ÁREA DE BARRA DONDE SE PREPARAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE DIFERENTES MARCAS COMERCIALES, UN ÁREA DE ESCENARIO DONDE SE OBSERVA UN GRUPO DE MÚSICOS TOCANDO AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE OBSERVA UN ÁREA DE COCINA DONDE SE PREPARAN ALIMENTOS, EN EL PRIMER NIVEL SE OBSERVA UN ÁREA DE SANITARIOS PARA HOMBRES Y OTRO DE MUJERES, SE OBSERVA UNA PUERTA CON CHAPA HACIA EL ESTABLECIMIENTO, A LA CUAL NO SE NOS PERMITE EL ACCESO, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE CORRESPONDE A OTRO ESTABLECIMIENTO; ASIMISMO NO OMITO MENCIONAR QUE SE OBSERVAN CLIENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN ALIMENTOS, NO OBSTANTE QUE SE EXHIBE CARTA DE ALIMENTOS, LOS MISMOS SOLO ESTABAN INSIRIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, POR LO QUE RESPECTA A LOS PUNTOS DEL ALCANCE DE LA ORDEN SE OBSERVA LO SIGUIENTE: 1.- EL GIRO OBSERVADO ES DE BAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, CON VENTA DE ALIMENTOS. 2.- SE PRESENTA COPIA SIMPLE DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL O DE IMPACTO ZONAL, POR VARIACIÓN DE SUPERFICIE, AFORO, GIRO MERCANTIL, NOMBRE O DENOMINACIÓN COMERCIAL O CUALQUIER OTRA, CON [REDACTED] PARA EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

VIGENCIA PERMANENTE MIENTRAS SE MANTENGA EL GIRO POR EL CUAL SE AUTORIZA EL PERMISO DE AUTORIZACIÓN, EN EL CUAL NO SE ESTABLECE CAPACIDAD DE AFORO. 3.- NO EXHIBE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO PRESENTA CON LA REVALIDACIÓN DEL AVISO Y/O PERMISO. 4.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVAN CUARENTA Y UN PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, NO PRESENTA ACREDITACIONES DE PERSONAL CAPACITADO PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS, SE OBSERVA UN BOTIQUÍN EQUIPADO CON MEDICINAS, MATERIALES E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS Y SEÑALADO. 5.- PRESENTA ORIGINAL DE APROBACIÓN DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016, [REDACTED] DENOMINACIÓN [REDACTED] PARA EL TITULAR [REDACTED]

RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, CON DOMICILIO EN [REDACTED] EN EL CUAL SE SEÑALA QUE SE A PRUEBA EL PROGRAMA INTERNO DISEÑADO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CON SELLO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA [REDACTED] CON SELLO DE ENTREGADO DE FECHA PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS POR PARTE DE LA DELEGACIÓN [REDACTED] FIRMADO POR [REDACTED] COMO DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL EN CUAUHTÉMOC, SIN MOSTRAR CARPETA DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, NO OMITO MENCIONAR QUE EL ESTABLECIMIENTO SEÑALADO EN LA SOLICITUD DE PERMISO PROGRAMA INTERNO NO CORRESPONDE AL ESTABLECIMIENTO SEÑALADO AL EXTERIOR DEL ANTES PRECISADA, ASI COMO A LA DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, SEÑALADA AL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO. 6.- SE OBSERVA UN LETRERO VISIBLE Y A LA VISTA DEL PÚBLICO INDICANDO UN AFORO DE 150 PERSONAS. 7.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVAN CUARENTA Y UN PERSONAS ENTRE EMPLEADOS Y CLIENTES DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO. 8.- LA MEDICIÓN DE LAS SUPERFICIES ES LA SIGUIENTE: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIOS ES DE TREINTA Y SEIS PUNTO TRES METROS CUADRADOS. B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIOS ES DE VEINTISEIS PUNTO ONCE METROS CUADRADOS. C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN ES DE NOVENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS. D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN ES DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO METROS CUADRADOS.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "BAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, CON VENTA DE ALIMENTOS" (sic), hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, son considerados **Giros de Impacto Zonal** los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distintos a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicho ordenamiento, mismo que se cita a continuación: -----

"Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

En dicho sentido y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto zonal, en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, por lo que el mismo se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 10 inciso A) fracciones II y III de la Ley en comento. -----

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace al punto marcado con el numeral "2" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso;" obligación que se encuentra establecida en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación que ahora nos ocupa, lo siguiente: -----

5/24

documental que obra agregada en autos, sin embargo la misma fue exhibida únicamente en copia simple al momento de la visita de verificación, aunado a que de la que obra agregada en autos,





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

se desprende que es para un giro de "RESTAURANTE", siendo este un giro diverso al observado por el personal especializado en funciones de verificación y de la que también se advierte que "... VIGENCIA Permanente, mientras me mantenga el giro por el cual se autoriza el Permiso de autorización...", por lo que aun y cuando dicho documento se tenía en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, también lo es que en primer lugar fue exhibido en copia simple, y en segundo lugar dejó de tener vigencia al variar el giro autorizado en el permiso, en razón de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10 Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; -----

6/24

En virtud de lo anterior, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

En relación con el **punto tres (3) del ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación en cuanto a **-Revalidar el Aviso o Permiso en los Plazos que señala la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal**, esta autoridad no hace mayor pronunciamiento con respecto al mismo, al vincularse al razonamiento realizado en el punto que antecede. -----

Ahora bien, por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios", obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios; -----

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente que: "AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVAN CUARENTA Y UN PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, NO PRESENTA ACREDITACIONES DE PERSONAL CAPACITADO PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS, SE OBSERVA UN BOTIQUIN EQUIPADO CON MEDICINAS, MATERIALES E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS Y SEÑALIZADO" (sic), en ese sentido, si bien se observó un botiquín equipado con medicinas, materiales e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios y señalizado, sin advertirse personal capacitado para brindar primeros auxilios, también lo es que dicha obligación no era exigible al establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, toda vez al momento de la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento visitado más de cincuenta (50) personas, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto.-----

7/24

Ahora bien, por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación consistente en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación materia del presente asunto que:



asimismo de las documentales que obran en autos se advierte como tal la carpeta del Programa de Protección Civil del mes de junio de dos mil dieciséis, sin embargo dichas documentales anteriormente señaladas no se toman en cuenta para los efectos de la presente determinación, toda vez que de los mismos se desprende que fueron expedidos para un giro y una denominación diversos al señalado en la orden de visita de verificación, es decir para el giro de "RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", denominado "YELLOW MONKEY", siendo que el uso advertido al momento de la visita de verificación por el personal especializado en funciones de verificación fue el de "BAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO, CON VENTA DE ALIMENTOS" y la denominación señalada en la orden de visita de verificación es "MONKEY STEAK HOUSE", por lo que se determina que dicho programa no es relativo al establecimiento visitado y no corresponde al giro de impacto zonal, por lo que los elementos que sirvieron de base para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil, no se adecua a las características del establecimiento visitado, por lo que se concluye que no se da cumplimiento con la obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal anteriormente señalado.-----

En razón de lo anterior, y en virtud de que no se acreditó plenamente contar con el Programa Interno de Protección Civil correspondiente, resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Por lo que hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. -----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...SE OBSERVA UN LETRERO VISIBLE Y A LA VISTA DEL PÚBLICO INDICANDO UN AFORO DE 150 PERSONAS..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación cumplió con dicha obligación, sin que se pueda emitir pronunciamiento alguno respecto de que si la capacidad de aforo observada en el letrero, es la misma que fue manifestada en el Aviso o Solicitud de permiso, lo anterior, en virtud de que no se tienen los elementos para tal efecto. -----

9/24

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes" y "8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...7.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVAN CUARENTA Y UN PERSONAS ENTRE EMPLEADOS Y CLIENTES DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO. 8.- LA MEDICIÓN DE LAS SUPERFICIES ES LA SIGUIENTE: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIOS ES DE TREINTA Y SEIS PUNTO TRES METROS





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

CUADRADOS. B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIOS ES DE VEINTISÉIS PUNTO ONCE METROS CUADRADOS. C) SUPERFICIE TOTAL ÁREA DE ATENCIÓN ES DE NOVENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS. D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES ATENCIÓN ES DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO METROS CUADRADOS..." (sic).-----

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: -----

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: -----

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención -----

Para calcular la AS: -----

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. -----

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----

Para calcular la AT -----

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas;





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres.-----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas;-----

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

11/24

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. -----

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m² por persona. ---

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m² por persona. -----

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m² por persona, más de 250 personas 0.70 m² por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m² por persona, más de 250 personas 0.70 m² por persona en la sala de exhibición; -----

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m² por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m² mínima por persona. -----

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. -----

12/24

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: a) Superficie total área de servicio: treinta y seis punto tres metros cuadrados (36.3 m²); b) Superficie ocupada por enseres servicios: veintiséis punto once metros cuadrados (26.11m²); c) superficie total área de atención: noventa y ocho punto sesenta y tres metros cuadrados (98.63m²); y d) Superficie ocupada por enseres atención: cincuenta y cuatro punto cinco metros cuadrados (54.5m²), mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

FORMULA

$$AS + AT = AFORO$$

AS= Superficie área de servicio





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio =
Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

36.3 m² Menos (-) 26.11m² = 10.19m²

10.19m² Entre (/) 0.50 m² = 20.38

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a

20.38 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de
atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

13/24

SUSTITUYENDO:

98.63m² Menos (-) 54.5m² = 44.13 m²

44.13 m² Entre (/) 0.65 m² = 67.89 m²

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a

67.89 m²

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

$$AS + AT = AFORO$$

Que substituyendo:

20.38m²

+

67.89m²

=

88.27 de AFORO





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 88 (ochenta y ocho) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con cuarenta y un (41) personas entre clientes y empleados, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este punto.

SANCIONES Y MULTAS

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, **el original o copia certificada** del Aviso o Permiso, correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, asimismo toda vez que al momento de la visita de verificación llevaba a cabo la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas sin acreditar plenamente contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, (en virtud de que se ha señalado anteriormente que el documento exhibido al momento de la visita de verificación dejó de tener vigencia por realizar un giro diverso al autorizado en el permiso), y que en consecuencia no tenía documento vigente relativo al establecimiento visitado con el cual amparara el desarrollo de sus actividades, adecuándose de tal forma la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA PERMANENTE** del establecimiento denominado [REDACTED]

14/24

66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

Apartado A: -----

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; -----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.** -----

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades: I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad; II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto; Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

SEGUNDA.- Por no acreditar contar con el Programa Interno de Protección Civil correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó de manera plena contar con Programa Interno de Protección Civil correspondiente al giro del establecimiento visitado, adecuándose de

15/24





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] mismo que se señala mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.**-----

"Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:-----

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

16/24





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, ..."

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

"**Artículo 19 BIS.-** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: "

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; "

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y "

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

"**Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"**Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."

De conformidad con los artículos citados, y toda vez que al momento de la visita de verificación llevaba a cabo la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas sin acreditar plenamente contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, (en virtud de que se ha señalado anteriormente que el documento exhibido al momento de la visita de verificación dejó de tener vigencia por realizar un giro diverso al autorizado en el permiso y en consecuencia no tenía documento vigente relativo al establecimiento visitado con el cual amparara el desarrollo de sus actividades), en consecuencia, esta Autoridad determina dar vista al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones y competencia incoe el procedimiento administrativo correspondiente, en relación a la revocación de

17/24





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

oficio respecto del Permiso del Funcionamiento del establecimiento visitado, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

18/24





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

19/24

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Una vez impuestos los sellos de clausura, el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, podrá solicitar a esta Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar el cese de actividades del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo y fracción II de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito federal.
- B) Asimismo, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, en lo referente a los numerales "7 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos "3, 4 y 6" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

QUINTO.- En lo referente al numeral "2" del alcance de la orden de visita de verificación, es decir, por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, **el original o copia certificada** del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, asimismo toda vez que al momento de la visita de verificación llevaba a cabo la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas sin acreditar plenamente contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, (en virtud de que se ha señalado anteriormente que el documento exhibido al momento de la visita de verificación dejó de tener vigencia por realizar un giro diverso al autorizado en el permiso y que en consecuencia no tenía documento vigente relativo al establecimiento visitado con el cual amparara el desarrollo de sus actividades), adecuándose de tal forma la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA PERMANENTE** del establecimiento denominado [REDACTED]

21/24

[REDACTED] ubicado en [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Por no acreditar contar con el Programa Interno de Protección Civil correspondiente, al giro del establecimiento visitado, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó de manera plena contar con Programa Interno de Protección Civil correspondiente al giro del establecimiento visitado, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se señala mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

22/24

OCTAVO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 61, 71 y 78 de la Ley de





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, gírese oficio al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/025/2016

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento denominado [REDACTED]-----

[REDACTED] materia del presente asunto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DÉCIMO CUARTO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

EJOD/MAGT/YPM

24/24

